



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las veinte horas con diez minutos del dos de julio de dos mil diecinueve, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **RAP-18/2019 y acumulados** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **el representante** del partido **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y **otros**, en contra de la resolución identificada con la clave **IEE/CE17/2019** emitida por el órgano superior de dirección del citado ente público; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua; dos de julio de dos mil diecinueve.

*Vista la cuenta y el escrito signado por Edwin Jahir Aldama Moreno, representante del Partido Nueva Alianza mediante el cual interpone juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **RAP-18/2019 y sus acumulados**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se:*

ACUERDA:

PRIMERO. *Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.*

SEGUNDO. *Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.*

TERCERO. *Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

QUINTO. *Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaría General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.*

SEXTO. *Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaría General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

*Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Julio César Merino Enríquez** ante el secretario general, **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE. Rúbricas.***

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



RECIBIDO
02 JUL 2019

Secretaría General
Hora: 19:29 HS
Anexo: SA 100005



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTO RECLAMADO: RAP-18/2019 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTOR: NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E . -**

LIC. EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO en mi calidad de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, personería que tengo debidamente reconocida los autos del juicio electoral cuya sentencia se controvierte por el presente medio de impugnación, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso b); 88, numeral 1, incisos a) y b); 89,90 y demás correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia que recayó al Juicio Electoral identificado con el número de expediente **RAP-18/2019 Y SUS ACUMULADOS**, y sus acumulados, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en su sesión pública de resolución celebrada el día 25 de junio del año dos mil diecinueve, mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación la *"Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, relativo al registro de Encuentro Social Chihuahua"* como partido político local.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 89,90,91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente

SOLICITO

ÚNICO.- Se sirva proceder a la sustanciación del Juicio de Revisión Constitucional anexo que presento ante Usted en tiempo y forma debidos.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih. a 2 de Julio de 2019

LIC. EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTO RECLAMADO: RAP-18/2019 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTOR: NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

LIC. EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Chihuahua, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con la **personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle cuarta 2007, colonia Centro en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a promover en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente **RAP-18/2019 Y SUS ACUMULADOS**.

Para efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito señalar lo siguiente:

A).- NOMBRE DEL ACTOR.- El que ha quedado identificado en el proemio de este escrito.

B).- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- El que ha quedado identificado en el proemio de este escrito.

C).- PERSONALIDAD.- Se acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

D).- ACTO Y RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.-

1.- Acto y resolución impugnadas.- La sentencia emitida el 25 de junio de 2019 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente RAP-18/2018 y sus Acumulados, por la que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE17/2018, mediante la que se aprobó el registro de Encuentro Social Chihuahua como partido político local, en uso del derecho contenido en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

2.- Autoridad Responsable.- Es autoridad responsable el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

E).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Requisito que se satisface en el capítulo correspondiente del presente escrito.

F).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS.- Requisito que se satisface en el apartado correspondiente del presente escrito.

G).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- El cual se satisface en este ocurso.

La sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral ocasiona a mi representado los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO: LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, YA QUE DEBE SER DEBIDA, CONGRUENTE E IMPARCIAL, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD, PUES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPRECISO AL DETERMINAR LA LITIS SOBRE LA QUE HABRÍA DE RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU CONSIDERACIÓN, INTERPRETANDO DE MANERA INDEBIDA EL ARTÍCULO 95, APARTADO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

La sentencia impugnada se encuentra es contraria a derecho, por contar con una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

Es así que el Tribunal en su ejecutoria de manera equivocada determina sobre el Registro como partido político Local del Partido Encuentro Social Chihuahua que puede considerarse

la votación estatal válida emitida de Síndicos, como determinante para conservar el registro, sin tomar en cuenta los argumentos establecidos en el cuerpo del recurso presentado, por lo que, la autoridad electoral estando obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Se dice lo anterior, toda vez que del simple análisis del recurso resuelto, se advierte que la misma se enderezó por la violación a la ley electoral, es decir, la responsable, en su resolución realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado y con falta de exhaustividad, dada a que resulta inexacta la valoración que realiza el fundamento, por lo que la interpretación parcial de lo expuesto por el Tribunal, es en atención a la laguna generada por la omisión que la Ley General de Partidos establece y frente a ello los lineamientos que si establecen de forma clara los requisitos para poder conservar el registro como partido político local.

Por lo que bajo dicha consideraciones de hecho y derecho, la responsable no fue exhaustiva en su resolución, al interpretar de manera parcial el fundamento establecido, además no es congruente, toda vez que señalaremos nos permite adoptar una interpretación que servirá para acreditar las circunstancias legales por las cuales se debe revertir la acción señalada por el Tribunal y que genera una afectación a nuestro partido en la representación proporcional de un regidor que debemos tener en el Ayuntamiento del Municipio de Guerrero.

Por lo que dicha autoridad resulta omisa en su debida fundamentación, exhaustividad, violentando el principio de legalidad en su resolución, lo que causa violación al estado de derecho y a la contienda electoral en desarrollo, violentando el principio de equidad de la misma.

Es por ello que consideramos debe estudiarse nuevamente el fundamento de considerarse que la votación de sindicatura es suficiente para poder conservar el registro como partido político local a efecto de la incorrecta interpretación del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.

Para el estudio del presente asunto debemos de tomar en cuenta el siguiente marco normativo:

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 95.-

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c). de esta Ley.

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG939/2015

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO 31. *El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:*

(...)

El gobierno municipal se ejercerá por los ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución, la Federal y las demás leyes.

ARTICULO 126. *El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:*

1. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Bajo el anterior marco normativo señalado, tenemos que el Tribunal Estatal confirma lo que establece el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral realizando una inexacta aplicación de la normatividad aplicable, atendiendo lo que señala la Ley General de Partido en su particula 95 numeral 5, donde podemos rescatar que de no haber obtenido el porcentaje requerido como partido político nacional, podrá optar por el registro como partido político local, siempre y cuando haya obtenido el 3% de la votación válida emitida de la elección local anterior, en este supuesto hablamos de la de 2017-2018, así como haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Considerando que el Legislador Federal no describió los pasos o requisitos para poder llevar a cabo este registro como partido político local, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG939/2015, así como el acuerdo INE/CG1260/2018, en el primero de ellos emitió los lineamientos que tienen los Otrora Partidos Políticos Nacionales para portar por el registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, en el cual se establece de manera clara en su numeral 9 lo siguiente;

9.- En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

La norma es muy clara en el supuesto anterior, se considerarán como candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante, en este caso, el Partido Encuentro Social debió haber presentado candidatos en al menos 34 municipios de los 67 de nuestro Estado.

Este instituto Político, solo presento en 14 municipios candidatos propios para ayuntamiento y 14 para sindicaturas, de tal forma que en sentido estricto el partido Encuentro Social no satisface este requisito, si no que el Consejo Estatal yendo más allá de sus atribuciones, interpreta la norma, que ya había sido interpretada, clarificada y establecida por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral para este caso en concreto.

De esta forma se alude que con el sólo hecho de haber aparecido en la boleta con su propio emblema es suficiente para poder considerarlo como candidatura, sin embargo, el lineamiento es claro en el supuesto que para considerarla como candidatura propia, debe ser el candidato de origen establecido de manera previa en el convenio de coalición.

Coalición "Con la Fuerza de la Gente" y otros
vs.
Tribunal Electoral de Quintana Roo
Tesis I/2010

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- El artículo 243, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establece como requisito, para la asignación de regidores por el principio de representación **proporcional** que los partidos políticos y coaliciones que no resulten vencedores en la elección hayan registrado candidatos a regidurías de representación **proporcional** en por lo menos seis **municipios** del Estado. Por su parte, el numeral 104, fracción III, apartado A, del citado ordenamiento, prevé que los partidos políticos podrán coaligarse de manera parcial, siempre que registren planillas de candidatos en por lo menos tres **municipios** del Estado. Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones anteriores permite advertir que los partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación **proporcional** cuando hayan registrado planillas en cuando menos seis **municipios** del Estado, ya sea de manera individual, coaligada, o ambas, es decir, algunas por sí solo y el resto a través de una coalición parcial. Esto es así, pues si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición parcial, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de regidores de representación **proporcional**.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-70/2008 y acumulados.—Actores: Coalición "Con la Fuerza de la Gente" y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.—3 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro Ponce de León Prieto, Jorge Julián Rosales Blanca y Sergio Dávila Calderón.

Notas: El contenido del artículo 243, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, interpretado en esta tesis, corresponde al 381, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 37 y 38.

De acuerdo a la Tesis antes mencionada, Encuentro Social Chihuahua, si bien, signo convenio de coalición parcial, debió haber participado con candidatos propios en los municipios que establece el lineamiento, ya que, debe satisfacerse el requisito que señala la propia ley y aquellos con los que participa no le pueden ser suficientes para poder continuar con su registro. Pues en sindicaturas no postulo algún candidato de forma individual, y en ayuntamientos, sólo en uno de ellos, de tal forma que no cumple con el requisito señalado, y el consejo interpreta, excediendo sus facultades.

Sirve de sustento la Tesis XXII/2018, de rubro "INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de rubro "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)118 y "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO'.

Es importante destacar, que a pesar que nuestra legislación local contempla la votación valida emitida municipal, su alcance y efecto está restringido sólo y únicamente para efecto de designación de regidurías plurinominales, y no así para ser base de sumatoria a la votación valida que dispone la Constitución Federal, ya que si lo hubiera así querido el Constituyente, de una manera taxativa lo hubiera consagrado en el precepto legal, aunado a que de la sola lectura no se deja a una interpretación, ya que es claro en su contenido y alcance.

Por lo que la ahora responsable tergiversa el sentido de la disposición normativa al realizar una sumatoria de la votación valida obtenida en la elección de ayuntamiento, y más aún, contemplando la figura de la elección de sindico, a la votación valida estatal, toda vez que son distintas y con efecto y alcance distinto al consagrado por Constitución Federal.

En otro orden de ideas, pero que la indebida interpretación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral ocasiona también un agravio al instituto Político que represento, es debido a la forma de percibir los municipios, ayuntamientos y sindicaturas de acuerdo a lo que se tiene establecido a nivel nacional y a nivel local, ya que a diferencia del resto de los estados de la república, Chihuahua considera al Sindico como una elección que no va incluida en las planillas de ayuntamiento, por lo que existe autonomía entre los miembros de ayuntamiento y la sindicatura.

El artículo 115 de nuestra Constitución Federal establece lo siguiente:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo en la Constitución Política del Estado en los artículos 31 y 126, se señala que los Ayuntamientos estarán integrados por presidente, síndico y regidores.

I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

De tal forma que si la ley y el lineamiento multicitado hace mención a los municipios, los considera como al Ayuntamiento y al Síndico como uno sólo, de tal forma que la Votación Estatal Válida Emitida en Elección de Miembros de Ayuntamiento, así como la Votación Estatal Válida Emitida en la Elección de Sindicaturas, deben ser tomadas en cuenta como una sola, para que pueda satisfacerse lo que la norma señala, debiendo sumarse o hacerse un promedio en los porcentajes de ambas elecciones.

De conformidad a lo anterior, es importante señalar la votación de Encuentro Social en la pasada elección fue la siguiente:

ELECCIÓN	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA
AYUNTAMIENTO	1.99%
SINDICATURA	3.55%

Si la resolución del Consejo Estatal, se ajustará a lo que dice la norma, y se promediará la votación de ayuntamiento y sindicaturas postuladas por Encuentro Social, la votación a considerar sería de 2.77% en la elección de los municipios que realizó postulaciones, de tal forma que no satisface el requisito del 3% requerido por la ley para que se le permita otorgar registro como partido político local en el estado de Chihuahua.

De esta forma la interpretación del Consejo Estatal, genera un agravio para los demás partidos políticos, al considerar sólo la elección de sindicaturas para ser tomada en cuenta para el registro, porque deben ser tomadas en cuenta de manera integral, tanto Ayuntamiento, como Sindicaturas, para satisfacer el requisito de postulaciones en municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las

elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "votación emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "votación total emitida" o "votación nacional emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de "votación emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

Es así, que con de acuerdo al razonamiento desplegado por la hoy autoridad responsable, incurriendo en el vicio de falta de exhaustividad e incongruencia, ya que por una parte realizó un análisis parcial del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos y, por otra, no resolvió la totalidad de los cuestionamientos a los que sometió a aquella, dejando de lado una porción de la litis planteada al Tribunal Estatal.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a esa Sala Regional Guadalajara que, en plenitud de jurisdicción, analice el motivo de agravio planteado por esta representación y, una vez hecho lo anterior, lo califique como fundado y revoque la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE17/2019**.

Por lo anteriormente razonado, resulta claro que la autoridad responsable no ajustó su resolución a Derecho y, en consecuencia, debe revocarse la misma y privar de cualquier efecto presente y futuro el registro de Encuentro Social Chihuahua.

PRUEBAS:

Como pruebas de la parte promovente del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se ofrecen las siguientes, para su estudio y análisis:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en esta.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

PRIMERO.- Se me tenga por acreditada la personalidad con la que me ostento y las autorizaciones para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.

TERCERO.- En su oportunidad revocar la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih. a 2 de Julio de 2019

LIC. EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL